

8824 *RESOLUCION de 28 de febrero de 1992, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, declarada firme, en el recurso contencioso-administrativo número 894/1990, promovido por «Kaysersberg, Société Anonyme», contra acuerdo del Registro de 5 de junio de 1989.*

En el recurso contencioso-administrativo número 894/1990, interpuesto ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid por «Kaysersberg Société Anonyme», contra resolución de este Registro de 5 de junio de 1989, se ha dictado con fecha 14 de mayo de 1991 por el citado Tribunal, sentencia, declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Estimando parcialmente el recurso número 894/1990-04 interpuesto por don Rafael Ortiz de Solórzano y Arbex, en nombre de «Kaysersberg, Société Anonyme», contra resolución del Registro de la Propiedad Industrial de 5 de junio de 1989, anulando dicha resolución por su disconformidad al ordenamiento jurídico en lo concerniente al reconocimiento de la compatibilidad de las marcas «Lotus» y «Gti Lotus», declarando como declara la Sección no haber lugar a la concesión de registro a la marca número 1.133.027 «Gt Lotus», y no apreciándose temeridad ni mala fe no procede hacer expresa imposición de costas.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y que se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S.

Madrid, 28 de febrero de 1992.—El Director general, Julio Delicado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

8825 *RESOLUCION de 28 de febrero de 1992, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, declarada firme, en el recurso contencioso-administrativo número 919/1990, contra acuerdos de este Registro de 7 de noviembre de 1988 y 18 de diciembre de 1989.*

En el recurso contencioso-administrativo número 919/1990, interpuesto ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid por «Hustler Magazine Inc.», contra resoluciones de este Registro de 7 de noviembre de 1988 y 18 de diciembre de 1989, se ha dictado, con fecha 29 de julio de 1991 por el citado Tribunal, sentencia, declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Rafael Rodríguez Montaut, en nombre y representación de «Hustler Magazine Inc.», contras las resoluciones del Registro de la Propiedad de 7 de noviembre de 1988 y 18 de diciembre de 1989, por la que se denegó la inscripción de la solicitud de registro de marca número 1.174.615 «Hustler», y en su consecuencia anulamos en su totalidad dichas resoluciones por ser contrarias a derecho, y en su lugar declaramos la procedencia de la concesión del aludido registro de marca, y sin hacer condena en costas.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y que se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S.

Madrid, 28 de febrero de 1992.—El Director general, Julio Delicado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

8826 *RESOLUCION de 28 de febrero de 1992, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, declarada firme, en el recurso contencioso-administrativo número 134/1989, promovido por don Enrique Moreno Guil, contra acuerdos del Registro de 21 de diciembre de 1987 y 27 de marzo de 1989.*

En el recurso contencioso-administrativo número 134/1989, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Barcelona por don Enrique Moreno Guil, contra resoluciones de este Registro de 21 de diciembre

de 1987 y 27 de marzo de 1989, se ha dictado, con fecha 10 de diciembre de 1990 por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, sentencia, declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Desestimamos el recurso interpuesto por la representación de don Enrique Moreno Guil contra el acuerdo del Registro de la Propiedad Industrial de 21 de diciembre de 1987 y la resolución de 27 de marzo de 1989, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra aquél, por el que se concedió a la Empresa codemandada «Plastmetal, Sociedad Anónima», el modelo de utilidad número 292.738, de «armadura de compuerta abatible para autorradios extraíbles». Y, en consecuencia, confirmamos la indicada resolución. No se hace especial pronunciamiento en cuanto a las costas del proceso.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S.

Madrid, 28 de febrero de 1992.—El Director general, Julio Delicado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

8827 *RESOLUCION de 28 de febrero de 1992, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la Sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid confirmada por el Tribunal Supremo en grado de apelación, en el recurso contencioso-administrativo número 1.475/1984, promovido por don Emiliano Angel Odriozola Rivero, contra acuerdo del Registro de 14 de marzo de 1985.*

En el recurso contencioso-administrativo número 1.475/1984, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid por don Emiliano Angel Odriozola Rivero, contra Resolución de este Registro de 14 de marzo de 1985, se ha dictado, con fecha 27 de junio de 1988, por la citada Audiencia, Sentencia, confirmada por el Tribunal Supremo en grado de apelación, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de don Emiliano Angel Odriozola Rivero, contra la Resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial de fecha 14 de marzo de 1985, por medio de la cual acordó denegar la petición de caducidad de la patente número 362.560, y posteriores renovaciones, así como el certificado de puesta en práctica de 31 de agosto de 1982, consistente dicha patente en el perfeccionamiento en las máquinas destinadas al volteo de botellas, frascos y similares. Todo ello sin costas.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida Sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S.

Madrid, 28 de febrero de 1992.—El Director general, Julio Delicado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

8828 *RESOLUCION de 5 de marzo de 1992, de la Dirección General de Política Tecnológica, por la que se prorroga por tres años la calificación de «Laboratorio de Calibración del Sistema de Calibración Industrial», así como su clasificación en las áreas 01, Dimensiones; 08, Electricidad, y 09, Radiofrecuencia, a los Laboratorios de Metrología del Taller de Precisión y Centro Electrotécnico de Artillería, de conformidad con la Orden ministerial 16.856, de 21 de junio de 1982.*

Vista la solicitud de prórroga presentada por don José María Fernández Riestra, Teniente Coronel, Director accidental del Taller de Precisión y Centro Electrotécnico de Artillería, con domicilio en Raimundo Fernández Villaverde, 50, 28003 Madrid, y previo informe favorable del Grupo Asesor de Calibración,

Esta Dirección General ha resuelto:

Prorrogar por tres años la calificación de «Laboratorio de Calibración del Sistema de Calibración Industrial», así como su clasificación en las áreas 01, Dimensiones; 08, Electricidad, y 09, Radiofrecuencia, a los

Laboratorios de Metrología del Taller de Precisión y Centro Electrotécnico de Artillería, de conformidad con la Orden ministerial 16.856, de 21 de junio de 1982.

Lo que se comunica a los efectos oportunos.
Madrid, 5 de marzo de 1992.-La Directora general, Carmen de Andrés Conde.

8829 RESOLUCION de 5 de marzo de 1992, de la Dirección General de Política Tecnológica, por la que se proroga por tres años la calificación de «Laboratorio de Calibración del Sistema de Calibración Industrial», así como su clasificación en el área 03, Masa y Fuerza, al Laboratorio de Calibración Industrial de «Sociedad Anónima Española Ibertest», de Madrid, de conformidad con la Orden ministerial 16.856, de 21 de junio de 1982.

Vista la solicitud de prórroga presentada por don José Miguel García Iglesias, como Jefe del Laboratorio de Calibración Industrial de «Sociedad Anónima Española Ibertest», de Madrid, con domicilio en el polígono industrial «Gitesa», nave 35, carretera de Ajalvir a Daganzo, kilómetro 2, 28814 Daganzo de Arriba (Madrid), y previo informe favorable del Grupo Asesor de Calibración,
Esta Dirección General ha resuelto:

Prorrogar por tres años la calificación de «Laboratorio de Calibración del Sistema de Calibración Industrial», así como su clasificación en el área 03, Masa y Fuerza, al Laboratorio de Calibración Industrial de «Sociedad Anónima Española Ibertest», de Madrid, de conformidad con la Orden ministerial 16.856, de 21 de junio de 1982.

Lo que se comunica a los efectos oportunos.
Madrid, 5 de marzo de 1992.-La Directora general, Carmen de Andrés Conde.

8830 RESOLUCION de 5 de marzo de 1992, de la Dirección General de Política Tecnológica, por la que se proroga por tres años la calificación de «Laboratorio de Calibración del Sistema de Calibración Industrial», así como su clasificación en el área 03, Masa y Fuerza, al Laboratorio de Calibración «Roboteco, Sociedad Anónima», de Madrid, de conformidad con la Orden ministerial 16.856, de 21 de junio de 1982.

Vista la solicitud de prórroga presentada por don Miguel López Almorox, como Jefe del Laboratorio de Calibración «Roboteco, Sociedad Anónima», de Madrid, con domicilio en el polígono industrial «Ciudad de Parla», parcelas B-5, 6, 7 y 8, 28980 Parla (Madrid), y previo informe favorable del Grupo Asesor de Calibración,
Esta Dirección General ha resuelto:

Prorrogar por tres años la calificación de «Laboratorio de Calibración del Sistema de Calibración Industrial», así como su clasificación en el área 03, Masa y Fuerza, al Laboratorio de Calibración «Roboteco, Sociedad Anónima», de Madrid, de conformidad con la Orden ministerial 16.856, de 21 de junio de 1982.

Lo que se comunica a los efectos oportunos.
Madrid, 5 de marzo de 1992.-La Directora general, Carmen de Andrés Conde.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

8831 ORDEN de 10 de abril de 1992 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Combinado de Pedrisco y Lluvia en Algodón, comprendido en el Plan anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1992.

De conformidad con el Plan anual de Seguros Agrarios Combinados de 1992, aprobado por Acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 29 de noviembre de 1991, en lo que se refiere al Seguro Combinado de

Pedrisco y Lluvia en Algodón, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, dispongo:

Artículo 1.º El ámbito de aplicación del Seguro Combinado de Pedrisco y Lluvia en Algodón lo constituyen las parcelas destinadas al cultivo de algodón que se encuentren situadas en las provincias siguientes:

Alicante, Badajoz, Cáceres, Cádiz, Córdoba, Huelva, Jaén, Murcia, Sevilla y Toledo.

Las parcelas objeto de aseguramiento cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por entidades asociativas agrarias (sociedades agrarias de transformación, cooperativas, etc.), sociedades mercantiles (sociedad anónima, limitada, etc.) y comunidades de bienes, deberán incluirse obligatoriamente en una única declaración de Seguro.

A los solos efectos del Seguro se entiende por:

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etc.), o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Art. 2.º Es asegurable la producción de algodón en todas sus variedades, siempre que dichas producciones cumplan las condiciones técnicas mínimas de cultivo.

Art. 3.º Para el cultivo cuya producción es objeto del Seguro Combinado de Pedrisco y Lluvia en Algodón se consideran condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

a) Preparación del terreno antes de efectuar la siembra, mediante las labores precisas para tener unas condiciones favorables para la germinación de la semilla.

b) Abonado de acuerdo con las características del terreno y las necesidades del cultivo.

c) Realización adecuada de la siembra atendiendo a la oportunidad de la misma y densidad de plantación. La semilla utilizada deberá reunir las condiciones sanitarias convenientes para el buen desarrollo del cultivo.

d) Control de malas hierbas con el procedimiento y en el momento en que se considere oportuno.

e) Tratamientos fitosanitarios en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.

f) Riegos oportunos y suficientes en las plantaciones de regadío, salvo causa de fuerza mayor.

g) Aplicación de defoliantes en caso de recogida mecánica.

h) Cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

Lo anteriormente indicado y, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor y en concordancia con la producción fijada en la declaración de seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Art. 4.º El agricultor deberá fijar, en la declaración del Seguro Combinado de Pedrisco y Lluvia en Algodón, como rendimiento de cada parcela el que se ajuste a sus esperanzas reales de producción.

Si la Agrupación no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna/s parcela/s se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Art. 5.º El precio a aplicar a las distintas a efectos del Seguro Combinado de Pedrisco y de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro por daños en cantidad, será de 126 pesetas/kilogramo.

Los precios que se aplicarán en caso de siniestro, para determinar la indemnización correspondiente a la pérdida en calidad, serán los siguientes:

Grado 4,5 o menores: 126 pesetas/kilogramo.

Grado 5: 123,5 pesetas/kilogramo.

Grado 5,5: 121 pesetas/kilogramo.

Grado 6: 117 pesetas/kilogramo.

Grado 6,5: 112 pesetas/kilogramo.

Grado 7 o superior: 106 pesetas/kilogramo.

Art. 6.º Las garantías del Seguro Combinado de Pedrisco y Lluvia en Algodón se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el período de carencia y nunca antes de las fechas establecidas a continuación para cada riesgo:

Pedrisco: El 15 de mayo de 1992.

Lluvia: Desde la aparición de la primera cápsula semiabierta, a excepción de la opción «C» que será desde la primera cápsula abierta.